

REGLAMENTO DEPORTIVO

ÍNDICE

TÍTULO I - DEL REGLAMENTO DEPORTIVO

- Art. 10.- REGLAMENTO DEPORTIVO DE LA R.F.M.E
- Art. 11.- ANEXOS AL REGLAMENTO DEPORTIVO
- Art. 12.- APROBACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS
- Art. 13.- RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD

TÍTULO II - DE LAS COMPETICIONES

- Art. 20.- ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES
- Art. 21.- CATEGORÍA DE LAS COMPETICIONES
 - 21.1.- Competiciones no oficiales de ámbito internacional
 - 21.2.- Competiciones no oficiales de ámbito U.E.
 - 21.3.- Competiciones no oficiales de ámbito estatal
 - 21.4.- Competiciones de ámbito autonómico
 - 21.5.- Competiciones de carácter social
- Art. 22.- COMPETICIONES ORGANIZADAS CONJUNTAMENTE
- Art. 23.- COMPETICIONES ENTRE MOTOCICLETAS Y AUTOMÓVILES
- Art. 24.- COMPETICIONES DE MOTOCICLETAS DE 2 Y 3 RUEDAS
- Art. 25.- COMPETICIONES PROHIBIDAS
- Art. 26.- APLAZAMIENTO O ANULACIÓN DE UNA COMPETICIÓN
- Art. 27.- UTILIZACIÓN DE TÍTULOS
- Art. 28.- CIRCUITOS, PISTAS Y RECORRIDOS
- Art. 29.- CALENDARIO

TÍTULO III - DE LOS CARGOS OFICIALES

- Art. 30.- CARGOS OFICIALES
- Art. 31.- CARGOS OFICIALES INDISPENSABLES
- Art. 32.- NOMBRAMIENTO DE CARGOS OFICIALES
- Art. 33.- INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS OFICIALES
- Art. 34.- DIRECTOR DE COMPETICIÓN
- Art. 35.- SECRETARIO DE LA COMPETICIÓN
- Art. 36.- JUEZ DE SALIDA Y JUEZ DE LLEGADA
- Art. 37.- CRONOMETRADORES
- Art. 38.- COMISARIO TÉCNICO
- Art. 39.- DERECHO DE VIGILANCIA

TÍTULO IV - DEL JURADO

- Art. 40.- COMPOSICIÓN DEL JURADO
- Art. 41.- EL PRESIDENTE DEL JURADO
- Art. 42.- DEBERES DEL PRESIDENTE DEL JURADO
- Art. 43.- SECRETARIO DEL JURADO
- Art. 44.- ATRIBUCIONES DEL JURADO Y DEL ÁRBITRO
- Art. 45.- SUSPENSIÓN DE UNA COMPETICIÓN
- Art. 46.- PROCEDIMIENTO EN LAS REUNIONES DEL JURADO

TÍTULO V - DE LOS PARTICIPANTES

- Art. 50.- PARTICIPANTES
- Art. 51.- ACEPTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS
- Art. 52.- EDAD DE LOS PILOTOS Y PASAJEROS
- Art. 53.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS
- Art. 54.- PUBLICIDAD SOBRE LOS PILOTOS Y LAS MOTOCICLETAS

TÍTULO VI - DE LAS LICENCIAS

- Art. 60.- LICENCIA FEDERATIVA
- Art. 61.- OBTENCIÓN DE LA LICENCIA
- Art. 62.- CLASES Y CATEGORÍAS
 - 62.1.- Licencia de piloto y pasajero
 - 62.2.- Licencia de Cargo Oficial
 - 62.3.- Licencia de Escudería Motociclista
 - 62.4.- Licencia Nacional de Concurante
 - 62.5.- Licencia Nacional de Constructor
 - 62.6.- Licencia Nacional Publicitaria Deportiva
 - 62.7.- Licencia Nacional Publicitaria Extra-Deportiva

- 62.8.- Licencia Internacional
- 62.9.- Licencia Unión Europea
- 62.10.- Licencia Nacional
- 62.11.- Licencia Autonómica Homologada
- 62.12.- Licencia Autonómica
- 62.13.- Licencias Especiales
- Art. 63.- ACREDITACIONES ESPECIALES
 - 63.1.- Acreditación de Mecánico
 - 63.2.- Acreditación de Comisario de Servicios
 - 63.3.- Acreditación de Responsable de Menores
 - 63.4.- Acreditación de Mochilero
- Art. 64.- PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS
- Art. 65.- LICENCIAS RESTRINGIDAS
- Art. 66.- RETIRADA DE LA LICENCIA

TÍTULO VII - DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES

- Art. 70.- AUTORIZACIONES REGLAMENTARIAS
- Art. 71.- REGLAMENTO PARTICULAR
- Art. 72.- MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO PARTICULAR
- Art. 73.- PROGRAMA OFICIAL
- Art. 74.- DOCUMENTACIÓN OFICIAL
- Art. 75.- CONTROL MÉDICO
- Art. 76.- VERIFICACIONES PRELIMINARES

TÍTULO VIII - DE LA SEGURIDAD

- Art. 80.- SEGURIDAD
- Art. 81.- PRIMEROS AUXILIOS
- Art. 82.- MEDIO AMBIENTE - PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS
- Art. 83.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
- Art. 84.- SEGURO DE ACCIDENTES
- Art. 85.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS MATERIALES

TÍTULO IX - DE LAS INSCRIPCIONES

- Art. 90.- BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN
- Art. 91.- INSCRIPCIONES RECHAZADAS
- Art. 92.- NO PARTICIPACIÓN EN UNA COMPETICIÓN

TÍTULO X - DEL DESARROLLO DE LA COMPETICIÓN

- Art. 100.- SEÑALIZACIÓN OFICIAL
- Art. 101.- CONDUCCIÓN PELIGROSA
- Art. 102.- CAMBIO DE PILOTO, DE PASAJERO O DE MOTOCICLETA
- Art. 103.- REPARACIONES, AJUSTES Y APROVISIONAMIENTOS
- Art. 104.- FRANQUEO DE LA LÍNEA DE CONTROL/LLEGADA
- Art. 105.- SUSPENSIÓN DE UNA COMPETICIÓN
- Art. 106.- VERIFICACIÓN FINAL
- Art. 107.- CLASIFICACIÓN DEFINITIVA
- Art. 108.- TROFEOS, PREMIOS Y DIETAS DE VIAJE

TÍTULO XI - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 110.- INFRACCIONES EN EL TRANSCURSO DE UNA COMPETICIÓN
- Art. 111.- SANCIONES EN EL TRANSCURSO DE UNA COMPETICIÓN
- Art. 112.- ACUMULACIÓN DE SANCIONES
- Art. 113.- PUBLICACIÓN DE SANCIONES
- Art. 114.- AUTORIDADES COMPETENTES
- Art. 115.- DERECHO A PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN
- Art. 116.- PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA RECLAMAR
- Art. 117.- ARBITRAJE DE UNA RECLAMACIÓN
- Art. 118.- FALLO DE UNA RECLAMACIÓN
- Art. 119.- RECURSO DE APELACIÓN

TÍTULO I

DEL REGLAMENTO DEPORTIVO

Art. 10.- REGLAMENTO DEPORTIVO DE LA R.F.M.E.

El REGLAMENTO DEPORTIVO de la Real Federación Motociclista Española es el conjunto de normas por las que se regirán todas las competiciones y demás temas referentes al deporte motociclista que tengan lugar bajo su competencia, autoridad y jurisdicción, o de las Federaciones Autonómicas integradas en la misma, cuando se trate de competiciones de ámbito estatal o internacional.

La aplicación del reglamento corresponderá a la R.F.M.E. o a las Federaciones Autonómicas, en consonancia con el ámbito o categoría de la competición, licencia, etc., de que se trate en cada caso.

Art. 11.- ANEXOS AL REGLAMENTO DEPORTIVO.

Los anexos correspondientes a cada especialidad o campeonato se establecerán conforme al presente Reglamento y formarán parte de él

Toda nueva norma o disposición complementaria, debidamente establecida y aprobada, deberá ser integrada en el Reglamento.

Art. 12.- APROBACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.M.E. la aprobación y modificaciones del Reglamento Deportivo y de los anexos de cada especialidad, los cuales se harán públicos con expresión de la fecha de entrada en vigor, y serán redactados, al menos en la lengua española oficial del Estado, pudiendo estarlo a su vez en otro idioma autonómico, pero en caso de desacuerdo referente a su interpretación prevalecerá el texto en lengua española; no obstante la Comisión Delegada de la Asamblea General de la R.F.M.E. es el órgano supremo que decide en última instancia la interpretación de las normas del Reglamento y sus anexos.

Art. 13.- RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD.

Todo club o entidad organizadora de una competición, sus participantes, y los Cargos Oficiales están obligados a conocer el Reglamento Deportivo, así como el Reglamento Particular de la misma, sometiéndose sin reserva a todas sus prescripciones y a las consecuencias que de ellas pudieran derivarse.

Por otra parte, los organizadores y los participantes renuncian a toda acción ante los Tribunales Civiles hasta que no se hayan agotado los procedimientos para las reclamaciones y/o apelaciones, tal como se contempla en el Reglamento Deportivo y en el Reglamento Disciplinario.

La jurisdicción legal que corresponde a cualquier reclamación o impugnación será la del domicilio de la Federación correspondiente.

TÍTULO II

DE LAS COMPETICIONES

Art. 20.- ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES.

Las competiciones y demás manifestaciones motociclistas, podrán ser organizadas por:

- La Real Federación Motociclista Española.
- Las Federaciones Autonómicas.
- Los clubes y entidades motociclistas.
- Un Comité Organizador, previamente aceptado por la Federación competente.

Art. 21.- CATEGORÍA DE LAS COMPETICIONES.

En las diferentes especialidades del deporte motociclista, se distinguen las siguientes categorías de competiciones:

- Competiciones Oficiales.
- Otras competiciones.
Competiciones Oficiales son todas las puntuables para Campeonatos, Trofeos o Copas del Mundo, de Europa y de España.
Se entiende como Otras Competiciones:
 - Competiciones no oficiales de ámbito internacional.
 - Competiciones no oficiales de ámbito Unión Europea (U.E.)
 - Competiciones no oficiales de ámbito estatal.
 - Competiciones de ámbito autonómico.
 - Competiciones de carácter social.

21.1.- Competiciones no oficiales de Ámbito Internacional.

Las competiciones de ámbito internacional y carácter no oficial serán autorizadas por la Federación Autonómica correspondiente, debiendo contar asimismo con la aprobación de la R.F.M.E., e inscritas por ésta en el calendario de la F.I.M.

En este tipo de competiciones podrán participar únicamente los pilotos extranjeros con licencia internacional, y los pilotos españoles con licencia nacional o autonómica homologada.

21.2.- Competiciones no oficiales de ámbito U.E.

Las competiciones de la Unión Europea son aquellas cuya participación está restringida a los pilotos de las Federaciones Nacionales de los países pertenecientes a la misma, en posesión de la licencia UNIÓN EUROPEA, expedida por las Federaciones Nacionales.

Estas competiciones serán autorizadas por la Federación Autonómica correspondiente, debiendo contar asimismo con la aprobación de la R.F.M.E.

21.3.- Competiciones no oficiales de ámbito Estatal.

Estas competiciones no oficiales de ámbito estatal serán controladas por la Federación Autonómica correspondiente, pudiendo participar en las mismas los pilotos con licencia nacional o licencia autonómica homologada.

21.4.- Competiciones de ámbito Autonómico.

Las competiciones de ámbito autonómico estarán controladas por la Federación Autonómica correspondiente, quedando reservada la participación a los pilotos de la propia federación, con la correspondiente licencia.

21.5.- Competiciones de carácter Social.

Las competiciones de carácter social serán controladas por la Federación Autonómica que corresponda, pudiendo participar en las mismas, exclusivamente, los pilotos pertenecientes al club o entidad que las convoque, en posesión de la licencia autonómica de la Federación organizadora o los de otras Federaciones Autonómicas en posesión de licencia nacional u homologada.

Art. 22.- COMPETICIONES ORGANIZADAS CONJUNTAMENTE.

Conjuntamente con una competición principal podrán organizarse otras competiciones de categorías diferentes, siempre que:

La competición complementaria no se celebre simultáneamente con la competición principal.

En la competición complementaria participen, exclusivamente, pilotos con la licencia apropiada.

La Federación competente haya otorgado su autorización.

No obstante, utilizando la clasificación general de cualquier competición se podrán establecer clasificaciones valederas para otras competiciones que previamente hayan sido definidas en el Reglamento Particular de la competición principal.

Art. 23.- COMPETICIONES ENTRE MOTOCICLETAS Y AUTOMÓVILES.

Las competiciones conjuntas de motocicletas, solas o de 3 ruedas, y automóviles, están prohibidas cuando la competición sea puntuable para Campeonatos de España o autonómicos, excepto en las modalidades de

Rally T.T. y Rally.

Cuando se celebren competiciones de motocicletas y automóviles en el mismo trayecto o recorrido, excepto en los Tramos Cronometrados, todos los entrenamientos y competiciones de automóviles deben desarrollarse después de los de las motocicletas.

Art. 24.- COMPETICIONES DE MOTOCICLETAS DE 2 Y 3 RUEDAS.

Por razones de seguridad no podrán disputarse competiciones simultáneamente de motocicletas de 2 y 3 ruedas. Cuando se convoquen competiciones conjuntas de ambas categorías, deberán tomar la salida en primer lugar las motocicletas de 2 ruedas.

Art. 25.- COMPETICIONES PROHIBIDAS.

La organización de cualquier competición que no sea conforme al presente Reglamento, o que no sea autorizada por la R.F.M.E. o por la Federación Autonómica correspondiente, esta prohibida. Toda persona física o jurídica que participe en ella (organizador, concursante, piloto, pasajero, constructor, cargo oficial, etc.), será sometido al expediente disciplinario que proceda.

Art. 26.- APLAZAMIENTO O ANULACIÓN DE UNA COMPETICIÓN.

La federación competente, por razones justificadas y en casos absolutamente excepcionales, podrá aplazar, introducir modificaciones en sus resultados o anular y declarar no válida una competición comenzada ó finalizada.

La anulación por parte del club o entidad organizadora de una competición oficial, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente por parte de la R.F.M.E.

Art. 27.- UTILIZACIÓN DE TÍTULOS.

La utilización de los títulos de CAMPEONATO DEL MUNDO o de EUROPA, así como los de CAMPEONATO DE ESPAÑA y CAMPEONATO AUTONÓMICO, o cualquier otra denominación de una competición que sugiera un estatus similar, será potestad de la R.F.M.E., o de las Federaciones Autonómicas.

Estos títulos podrán incluirse en documentos oficiales, programas, carteles publicitarios, etc., solos o asociados a uno o varios patrocinadores, cuando su utilización esté debidamente autorizada por la federación competente.

El incumplimiento de este requisito será causa de la apertura de expediente disciplinario y demás acciones legales que procedan.

Art. 28.- CIRCUITOS, PISTAS Y RECORRIDOS.

Todos los circuitos, pistas, recorridos, etc., utilizados para las competiciones, deberán ser conformes a las disposiciones específicas en los anexos de cada especialidad que complementan el presente Reglamento.

Art. 29.- CALENDARIO.

El calendario anual de competiciones de los Campeonatos de España, Copas y Trofeos Nacionales, será establecido por la Asamblea de la R.F.M.E., a propuesta del Presidente, previo estudio por la Comisión Delegada de todas las solicitudes presentadas en el tiempo y forma establecidos.

El calendario de competiciones oficiales de carácter internacional será el establecido por la F.I.M., sobre las peticiones formuladas por la R.F.M.E.

La diferencia no superior a 24 horas de la fecha prevista para la celebración de una competición, debido a circunstancias extraordinarias, no será considerada como un cambio de fecha, pero deberá ser comunicada previamente a la federación competente a todos los efectos.

TÍTULO III

DE LOS CARGOS OFICIALES

Art. 30.- CARGOS OFICIALES.

El desarrollo y control de las competiciones será competencia de los Cargos Oficiales de la misma, que son los siguientes.

- Comisarios Deportivos.
- Director de Competición.
- Arbitro.
- Cronometradores.
- Jueces.
- Comisarios Técnicos.

Todos los Cargos Oficiales y sus adjuntos se hallan sometidos a la autoridad del Director de Competición, excepto los Comisarios Deportivos, y el Arbitro, en las competiciones que lo requieran.

Los Cargos Oficiales al más alto nivel de la competición son los Comisarios Deportivos, que constituyen el Jurado de la misma, con excepción de las competiciones de Supercross, Trial Indoor, Speedway y Moto-Ball, en las que la función del Jurado la cumple el Arbitro, que toma las decisiones inmediatas y tiene asimismo una función ejecutiva.

Para acceder a la condición de Cargo Oficial a nivel nacional, en cualquiera de sus titulaciones, será preciso superar un examen de aptitud, convocado por la R.F.M.E., o por la federación autonómica correspondiente, debiendo ser dicho examen formulado y controlado por el CNCO.

En este último caso, las licencias de Cargos Oficiales expedidas por las Federaciones Autonómicas podrán ser homologadas por la R.F.M.E. para su actuación a nivel nacional.

Para cumplir cualquier función en una competición, los Cargos Oficiales deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa válida para el año en curso.

Independientemente de lo anterior, para actuar en Campeonatos de España como Director de Competición, será preciso haber asistido con aprovechamiento a los seminarios convocados al efecto.

Art. 31.- CARGOS OFICIALES INDISPENSABLES.

En las competiciones motociclistas a que se refiere el Art. 10 deberá haber, como mínimo, los siguientes Cargos Oficiales:

- Tres Comisarios Deportivos.
- Un Director de Competición.
- Un Comisario Técnico.
- Un Cronometrador.

En las modalidades de Supercross, Trial Indoor, Speedway y Moto-Ball, la función de los Comisarios Deportivos (Jurado) será desempeñada por un Arbitro.

Art. 32.- NOMBRAMIENTO DE CARGOS OFICIALES.

Es facultad del organizador de una competición designar a los Cargos Oficiales que estime oportuno, de entre los que estén provistos de la correspondiente Licencia Federativa.

Cuando se trate de competiciones internacionales, los Cargos Oficiales designados deberán contar con la aprobación de la R.F.M.E.

La R.F.M.E., en las competiciones de Campeonatos de España, y las Federaciones Autonómicas, en las de su competencia, podrán nombrar, si lo estiman oportuno, uno o varios Comisarios Deportivos, así como otros Cargos Oficiales.

En caso de que sean nombrados por la R.F.M.E., o, en su caso, por la Federación Autonómica, dos Comisarios Deportivos, éstos serán el Presidente y el Secretario del Jurado; si se nombra solo uno, éste será el presidente.

Cuando haya Cargos Oficiales de la misma titulación nombrados por diferentes organismos, tendrá autoridad superior el designado por el organismo de mayor jerarquía.

Art. 33.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS CARGOS OFICIALES.

Un cargo Oficial no puede:

- Acumular dos o más funciones en el curso de una misma competición.
- Participar como piloto, pasajero, etc., en la competición en cuestión.
- Actuar en calidad de Comisario Deportivo, cuando exista parentesco con alguno de los participantes, o tenga vinculación directa o indirecta con alguna de las marcas que actúan en dicha competición.
- Ningún Cargo Oficial podrá en una competición ejercer funciones distintas de aquellas para las que hubiere sido designado.

Art. 34.- DIRECTOR DE COMPETICIÓN.

El Director de Competición será nombrado por el club o entidad organizadora y será responsable ante el Jurado, o ante el Arbitro, del desarrollo y transcurso de la competición.

Para el cumplimiento de su función podrá recibir la ayuda del Secretario de la Competición y de las demás personas oficialmente responsables de los diversos servicios de la misma.

Sus principales funciones son las siguientes:

- Asegurarse de que el circuito, pista o terreno se hallen en buenas condiciones, que todos los Cargos Oficiales y Auxiliares se hallen presentes y prestos a cumplir sus funciones, así como que los Servicios Médicos, de Control y Seguridad, estén preparados para intervenir.
- Comprobar la identidad de los pilotos y pasajeros, la correcta numeración de las motocicletas y de que nada se opone a la participación de un piloto o pasajero en la competición, como por ejemplo, el estar descalificado o cualquier otra forma de inhabilitación.
- En casos urgentes en relación con la seguridad o cualquier otra causa de fuerza mayor, podrá retrasar el comienzo de la competición, mejorar las condiciones del circuito, pista o terreno, suspender prematuramente una competición o anularla total o parcialmente.
- Si por motivos de seguridad lo juzga necesario, podrá no permitir tomar la salida a un piloto, pasajero o motocicleta, o excluirlo de la competición.
- Proponer sanciones al Jurado o al Arbitro, por incumplimiento de los Reglamentos.
- Dar la orden para que abandonen el circuito o sus alrededores aquellas personas que rechacen las órdenes de un Oficial.
- Informar al Jurado o al Arbitro de todas las decisiones que haya tomado o vaya a tomar, así como de las reclamaciones que le hayan sido presentadas.
- Reunir los informes de los Cronometradores, Comisarios Técnicos, otros Oficiales y Servicios, así como cualquier otro elemento de juicio que permita al Jurado o Arbitro aprobar los resultados provisionales de la competición.

Art. 35.- SECRETARIO DE LA COMPETICIÓN.

El Secretario de la competición es el encargado de:

- Preparar la organización de la competición.
- Redactar y difundir el Reglamento Particular.
- Redactar toda la correspondencia oficial.
- Recabar todos los materiales y servicios precisos.
- Durante la competición, desempeñar la función de enlace entre el Director y todos los demás Cargos Oficiales y Servicios de la Organización.

Art. 36.- JUEZ DE SALIDA Y JUEZ DE LLEGADA.

El Director de la Competición puede asumir las funciones de Juez de Salida y/o Juez de Llegada, o puede confiarlas a otra persona designada al efecto. El Juez de Salida y/o Llegada, está autorizado a recurrir a procedimientos mecánicos/eléctricos para dar la salida y registrar las llegadas, siempre que dichos procedimientos hayan sido aprobados por la federación competente.

Art. 37.- CRONOMETRADORES.

Los cronometradores nombrados para una competición, o una tentativa de récord, deben estar en posesión de la titulación correspondiente.

Para ser designado Jefe de Cronometraje en una competición válida para Campeonatos del Mundo, de Europa, de España, Premios/Trofeos F.I.M., Copas o Trofeos Nacionales, será preciso poseer experiencia en cronometraje de competiciones nacionales o autonómicas, en diversas disciplinas, durante dos años como mínimo.

Art. 38.- COMISARIO TÉCNICO.

El Comisario Técnico debe proceder a la comprobación de las motocicletas y equipamiento, de acuerdo con los Reglamentos Deportivo y Técnico, y con el Reglamento Particular de la competición.

Cuando sea nombrado por la R.F.M.E. o, en su caso, por la Federación Autonómica, será directamente responsable ante el Presidente del Jurado o el Arbitro, pero siempre sometido a la autoridad del Director de la Competición.

Art. 39.- DERECHO DE VIGILANCIA.

La R.F.M.E. o las Federaciones Autonómicas, en las competiciones de su competencia, podrán delegar en los miembros de sus Comisiones o en otros Cargos Oficiales la misión individual de vigilancia y control en las manifestaciones deportivas de cualquier modalidad organizadas bajo su control.

TÍTULO IV

DEL JURADO

Art. 40.- COMPOSICIÓN DEL JURADO.

En todas las competiciones el Jurado debe componerse, como mínimo, de un Presidente y de dos Comisarios Deportivos con derecho a voto, excepto en las especialidades de Supercross, Trial Indoor, Speedway y Moto Ball.

En las competiciones de Campeonato de España, el Presidente del Jurado y al menos un miembro de éste serán nombrados por la R.F.M.E.; el otro miembro del Jurado será nombrado por el club organizador, excepto para el Campeonato de España de Velocidad en el que el promotor podrá nombrar a otro miembro del Jurado.

Art. 41.- EL PRESIDENTE DEL JURADO.

El Presidente del Jurado será nombrado por la R.F.M.E., por la Federación Autonómica, o por el club o entidad organizadora, dependiendo del ámbito y la categoría de la competición.

En caso de igualdad de los votos emitidos por los miembros del Jurado, el voto del Presidente del Jurado será dirimente.

El Presidente del Jurado podrá convocar reuniones de Jurado a las que podrán asistir, sin derecho a voto, las siguientes personas:

- El Director de Carrera.
- El Comisario Técnico.
- El Cronometrador.
- Los Miembros de la Junta Directiva de la R.F.M.E.
- Los Miembros de la Comisión Permanente de la R.F.M.E.
- Los Miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General R.F.M.E.
- El Delegado de la R.F.M.E. (En el caso de que no sea el Presidente del Jurado).
- Todas aquellas personas que sean requeridas por parte del Presidente del Jurado.

Art. 42.- DEBERES DEL PRESIDENTE DEL JURADO.

Los deberes del Presidente del Jurado, son los siguientes:

- Asegurarse de que todas las decisiones del Jurado son conformes a las normas del Reglamento Deportivo y del Reglamento Particular de la competición.
- Desde el momento de su llegada al lugar de la competición, comprobar el nombramiento oficial y la titularidad y licencia federativa de los Comisarios Deportivos y de cada miembro del Jurado propuesto por las entidades con derecho a estar representadas en el Jurado.
- Comprobar que la prueba cuenta con todos los permisos y autorizaciones pertinentes.
- Fijar el horario de las reuniones del Jurado y convocar, si fuera preciso, sesiones extraordinarias del mismo.
- Convocar una reunión del Jurado antes de la primera sesión oficial de entrenamientos, durante la cual el Jurado aprobará las cuestiones siguientes:
- Llegado el caso, y únicamente por causas de fuerza mayor, las modificaciones del Reglamento Particular, cuidando de que éstas sean debidamente notificadas a todos los participantes.
- El informe del Secretario de la Competición, referente a que todos los participantes, Cargos Oficiales, y demás responsables del desarrollo de la competición, están en posesión de la correspondiente licencia.
- El informe del Director de la Competición, referente a las disposiciones tomadas con vistas al desarrollo de la misma.
- El informe referente a los Servicios Médicos y de Seguridad previstos para la Competición.
- Convocar una reunión del Jurado al finalizar cada jornada de entrenamientos oficiales, para oír los informes del Director de Competición, del Secretario, y de cualquier otra persona oficialmente responsable que se considere oportuno.
- Al finalizar la competición, y en el momento de celebrarse la última reunión del Jurado, el Presidente deberá firmar, con el Director de Competición, las clasificaciones oficiales de la misma, debiendo igualmente firmar, con el Secretario de la Competición, las actas de las reuniones celebradas.
- Remitir a la R.F.M.E., o a la Federación Autonómica correspondiente, en el curso de las 72 horas siguientes a la finalización de la competición, y por correo urgente, los documentos siguientes:
- Su informe personal, utilizando el formulario oficial, y adjuntando las clasificaciones aprobadas.
- Las Listas de Inscritos y las reclamaciones presentadas por los participantes, con el importe de las fianzas depositadas.

Art. 43.- SECRETARIO DEL JURADO.

El Secretario del Jurado es el encargado de:

- Redactar las actas de las reuniones del Jurado, las cuales habrá de firmar junto con el Presidente del Jurado; las actas deberán de ser redactadas, al menos, en la lengua oficial del Estado.

- Asistir a los miembros del Jurado facilitándoles los medios precisos para el mejor desarrollo de su cometido.

La función del Secretario del Jurado podrá ser desempeñada por el propio Secretario de la Competición.

Art. 44.- ATRIBUCIONES DEL JURADO Y DEL ARBITRO.

El Jurado, o el Arbitro, ejercen el control supremo de las competiciones, pero únicamente en lo referido a la aplicación del Reglamento Deportivo y del Reglamento Particular de la competición, siendo responsables únicamente ante el Organismo que les haya nombrado. Los miembros del Jurado no son, en absoluto, responsables del aspecto organizativo de la competición, alcanzando su responsabilidad exclusivamente al aspecto deportivo de la misma, por lo que toda responsabilidad civil y legal incumbe a los organizadores.

El Jurado o el Arbitro, podrán autorizar una modificación del Reglamento Particular o Programa, en tanto en cuanto se respeten las disposiciones previstas (Ver Art. 42 referente al R.D.).

El Jurado o el Arbitro, no están autorizados a modificar las normas del Reglamento Deportivo, pero tienen derecho a tomar decisiones en los casos excepcionales previstos en el Art. 45 (Suspensión de una competición).

La resolución de cualquier reclamación que pudiera producirse en el transcurso de una competición, así como la imposición de sanciones, de acuerdo con la normativa al efecto, será de la exclusiva competencia del Jurado o del Arbitro, a reserva del derecho de apelación posterior ante el órgano competente.

Art. 45.- SUSPENSIÓN DE UNA COMPETICIÓN.

El Jurado o el Arbitro tienen derecho, bien por propia iniciativa, bien por la demanda del Organizador o del Director de Competición, a retrasar el comienzo de la competición, a ordenar mejoras en el Circuito, Pista o Terreno, a suspender prematuramente o anular una competición total o parcialmente, por razones urgentes de seguridad o por cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. 46.- PROCEDIMIENTO EN LAS REUNIONES DEL JURADO.

Todas las decisiones del Jurado serán tomadas por mayoría simple de votos; no obstante, en caso de empate de los votos emitidos, y para los temas referidos a la interpretación del Reglamento, los miembros del Jurado están obligados a aceptar la decisión del Presidente, a reserva de su derecho a presentar recurso ante el organismo competente.

Todas las decisiones del Jurado en relación con el desarrollo de la competición, así como los resultados, deberán hacerse públicos en el plazo más breve posible.

Las actas de las reuniones del Jurado deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario, y en las mismas se harán constar detalladamente las sanciones eventuales impuestas, las decisiones tomadas en relación con toda reclamación, las precisiones referentes a los accidentes que se hayan podido producir, las eventuales irregularidades observadas y la opinión y observaciones del Jurado en lo que respecta a la organización y éxito de la competición.

Una copia de las actas del Jurado deberá enviarse a la Federación competente dentro de las 72 horas siguientes a la competición.

TÍTULO V

DE LOS PARTICIPANTES

Art. 50.- PARTICIPANTES.

Los participantes en una competición son: el piloto, el pasajero, el concursante y el constructor o fabricante.

- El piloto es la persona que conduce una motocicleta durante la competición.
- El pasajero es la persona que forma equipo con el piloto en la competición de sidecares.
- El concursante es una persona o entidad que participa en competiciones, inscribiendo a pilotos y/o pasajeros, bajo su nombre.
- El constructor o fabricante es una persona o entidad titular de la licencia de Constructor o Importador.

Todos los participantes en una competición deberán estar en posesión de la correspondiente licencia, y en aquellas que transcurran por vías públicas, los pilotos deberán estar además en posesión del correspondiente Carnet de Conducir motocicletas.

Art.51.- ACEPTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

Todos los participantes en una competición, están obligados a aceptar las decisiones del Jurado, así como los resultados oficiales, no pudiendo plantear objeciones en cuanto a la publicación de los mismos.

Los participantes en una competición se comprometen a que toda su publicidad comercial, relativa a la misma, hecha por su cuenta, debe responder a condiciones de veracidad y exactitud que no puedan producir equívocos.

Art. 52.- EDAD DE LOS PILOTOS Y PASAJEROS.

Solo se expedirán licencias federativas a las personas que hayan alcanzado la edad mínima de 6 años, o a las personas que no hayan cumplido los 55 años de edad, salvo en casos excepcionales autorizados por la federación competente.

En el caso de personas que tengan más de 55 años, la excepción podrá ser solicitada, presentando junto a la petición de licencia dos certificados médicos firmados por dos distintos especialistas en medicina deportiva, dictaminando las perfectas condiciones del candidato para participar en competiciones motociclistas en general, o en alguna especialidad en particular.

Art. 53.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS.

La R.F.M.E., las Federaciones Autonómicas, sus representantes y empleados, y los Cargos Oficiales, no serán responsables de ninguna lesión corporal o daño material que, directa o indirectamente, puedan sufrir los participantes, sus motocicletas, utillaje, etc. en el transcurso de una competición o de sus entrenamientos.

Asimismo, la R.F.M.E., las Federaciones Autonómicas, sus representantes y empleados, y los Cargos Oficiales, quedan eximidos por los participantes de toda responsabilidad por cualquier tipo de daños causados a terceros por los mismos, de los cuales asumen su total responsabilidad.

Art. 54.- PUBLICIDAD SOBRE LOS PILOTOS Y LAS MOTOCICLETAS.

En todas las manifestaciones que se desarrollen bajo la autoridad de la R.F.M.E. y de las Federaciones Autonómicas, está admitida la publicidad sobre los pilotos y las motocicletas, autorizándose también la publicidad en el casco, a condición de que la misma no altere sus condiciones técnicas.

En competiciones que requieran dorsal y/o pectoral, el organizador podrá imponer su uso al piloto y pasajero, en las condiciones fijadas en el Reglamento Particular y con la publicidad que lleven, con las limitaciones especificadas en los anexos correspondientes.

TÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS

Art. 60.- LICENCIA FEDERATIVA.

La Licencia Federativa, o Credencial en su caso, es el documento necesario para toda persona física o jurídica, que desee tomar parte en cualquier competición o manifestación motociclista.

El titular de una licencia, o Credencial, se compromete a respetar los reglamentos y a aceptar las posibles sanciones en el caso de infracción de los mismos, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

El titular de una licencia, o Credencial, tramitada y expedida por una Federación Autonómica, no podrá durante la misma temporada solicitar la expedición de otra licencia, o Credencial de Turismo, a través de diferente Federación Autonómica.

Art. 61.- OBTENCIÓN DE LA LICENCIA.

Toda persona física o jurídica que desee obtener una licencia, o Credencial, podrá solicitarla a través de la Federación Autonómica en que resida habitualmente.

Antes de conceder una licencia, o Credencial, el organismo que la expida debe asegurarse de la identidad y nacionalidad del solicitante, de su edad, salud y aptitud para tomar parte en competiciones motociclistas correspondientes a la categoría de la licencia, o Credencial, solicitada, mediante la aportación de certificado médico o carnet de conducir, así como de que no se halle privado de su ejercicio, descalificado o inhabilitado.

Podrá concederse Licencia Federativa, o Credencial, a personas de nacionalidad extranjera de acuerdo con la legislación vigente aplicable en cada caso.

Los menores de edad deberán acompañar a su solicitud de licencia, o Credencial, la correspondiente Autorización de Menores, suscrita por el padre o tutor, autorizando al menor a participar en competiciones motociclistas y asumiendo la responsabilidad que pudiera derivarse de su participación en las mismas.

Las personas con minusvalías físicas deberán aportar junto a su solicitud de licencia dos certificados de diferentes médicos especialistas en medicina deportiva, dictaminando su aptitud para participar en competiciones motociclistas.

La expedición de las licencias federativas, o Credencial, está sujeta a lo dispuesto en el Art. 7 del R.D. 1835/91, de 20 de diciembre; no obstante, si el solicitante no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento, su solicitud podrá ser denegada por el organismo competente.

Art. 62.- CLASES Y CATEGORÍAS.

En relación con la condición del participante, se establecen las siguientes clases de

Licencias:

- Licencia de Piloto.
- Licencia de Pasajero.
- Licencia de Cargo Oficial.
- Licencia de Escudería Motociclista.
- Licencia Nacional de Concurante.
- Licencia Nacional de Constructor.
- Licencia Nacional Publicitaria Deportiva.
- Licencia Nacional Publicitaria Extradeportiva.

Los precios de las licencias serán establecidos por la Asamblea General de la R.F.M.E., así como las categorías y edades de la licencia de piloto.

Asimismo se establecen las siguientes:

- Acreditaciones
 - Acreditación de Mecánico.
 - Acreditación de Comisario de Servicios.
 - Acreditación de tutor de Menores.
 - Acreditación de Mochilero.

- Credenciales
 - Turismo

Los precios de las acreditaciones y credenciales serán establecidos por la Asamblea General de la R.F.M.E.

Por lo que respecta a su ámbito de validez, se establecen las siguientes categorías:

- Licencia Internacional.
- Licencia Unión Europea.
- Licencia Nacional
- Licencia Autonómica Homologada.
- Licencia Autonómica.
- Licencias Especiales.

62.1.- Licencia de Piloto y de Pasajero.

La licencia de piloto es el documento que permite participar como tal en las competiciones y manifestaciones motociclistas, y la misma implica a sus titulares la prohibición de participar en

competiciones no autorizadas por la R.F.M.E. o por la Federación Autonómica correspondiente, o, en caso de competiciones internacionales, por la Federación Nacional del organizador (Ver Art. 25).

La licencia de piloto es válida para participar también como pasajero; sin embargo, la licencia de pasajero únicamente es válida para participar como tal.

En el caso de competiciones que en parte o totalmente se desarrollen en carreteras, caminos o cualquier otra vía pública, además de la correspondiente licencia, el piloto deberá estar en posesión del correspondiente Permiso de Conducir válido para motocicletas.

62.2.- Licencia de Cargo Oficial.

La licencia de Cargo Oficial es el documento que habilita a sus titulares para actuar como tales en el control de las competiciones y manifestaciones motociclistas.

La condición de Cargo Oficial se adquiere superando los exámenes de aptitud establecidos, o que se establezcan, para cada una de las titulaciones, que son:

Comisario Deportivo.

Director de Competición.

Arbitro.

Comisario Técnico.

Cronometrador.

Juez de Trial.

Los seminarios para acceder a las titulaciones de Cargos Oficiales serán convocados por la F.I.M., el C.N.C.O., o los Colegios de Cargos Oficiales de las Federaciones Autonómicas; en este último caso, las licencias de carácter autonómico podrán ser homologadas por la R.F.M.E. a petición del interesado, con el informe favorable de la Federación Autonómica correspondiente.

Las licencias de categoría nacional expedidas por la R.F.M.E., o las licencias de carácter autonómico homologadas, habilitarán a sus titulares para actuar en todo el territorio del Estado español; las licencias de carácter autonómico, no homologadas, únicamente permitirán la actuación de sus titulares dentro de su propio ámbito autonómico.

Las licencias de carácter internacional, las de carácter nacional, o las de carácter autonómico homologadas, serán tramitadas a la R.F.M.E. a través de la correspondiente Federación Autonómica.

62.3.- Licencia de Escudería Motociclista.

Se establece esta licencia para Escuderías Motociclistas inscritas a la R.F.M.E.

Las Escuderías titulares de esta licencia tendrán derecho a que su nombre figure en las clasificaciones de las competiciones oficiales y a exhibir sobre las motocicletas y/o la vestimenta de los pilotos, con el consentimiento de los interesados, el emblema o anagrama de la Escudería.

La tramitación de esta licencia a la R.F.M.E. se efectuará a través de la Federación Autonómica correspondiente al domicilio de la Escudería, y el importe de la licencia tendrá el mismo tratamiento que la cuota de los clubes inscritos en la R.F.M.E.

62.4.- Licencia Nacional de Concursante.

Se establece esta licencia para fábricas o importadores de motocicletas, nacionales o extranjeros, no interesados en optar al campeonato de marcas en las competiciones oficiales, así como para empresas o entidades que deseen inscribir a pilotos bajo su nombre en dichas competiciones.

Los titulares de esta licencia tendrán derecho a que su marca o nombre figure en las clasificaciones y programas de las competiciones oficiales, a hacer publicidad de las clasificaciones de sus pilotos, a exhibir su publicidad sobre las motocicletas y/o vestimenta de los mismos, con el consentimiento de los interesados, así como a seis pases personales y a la entrada en el circuito de dos vehículos de servicio en las competiciones de Campeonato de España, debiendo situar los mismos en el lugar del paddock que les sea asignado por el organizador.

62.5.- Licencia Nacional de Constructor.

Se establece esta licencia para fábricas o importadores de motocicletas, nacionales o extranjeros, que deseen optar al campeonato de marcas en las competiciones oficiales.

Los titulares de esta licencia, además de dicha opción, tendrán derecho a que su marca figure en las clasificaciones y programas de las competiciones, a inscribir pilotos en las mismas bajo su nombre o marca, a hacer publicidad de las clasificaciones de éstos, exhibir su publicidad sobre las motocicletas y/o vestimenta de los mismos, con el consentimiento de los interesados, así como a seis pases personales y a la entrada en el circuito de dos vehículos de servicio en las competiciones de Campeonato de España, debiendo situar los mismos en el lugar del paddock que les sea asignado por el organizador.

62.6.- Licencia Nacional Publicitaria Deportiva.

Para Fábricas o Importadores de accesorios y productos que se utilicen en la práctica del motociclismo.

Los poseedores de esta licencia tendrán derecho a hacer publicidad en carteles, programas, distintivos, taquillaje y circuitos, así como sobre la vestimenta de los pilotos y sus motocicletas, con el consentimiento de los interesados.

62.7.- Licencia Nacional Publicitaria Extra-Deportiva.

Para Fábricas, Empresas o Entidades cuyos productos no tengan relación alguna con la motocicleta y/o piloto.

Los poseedores de esta licencia, tendrán derecho para hacer publicidad en carteles, programas, distintivos,

taquillajes y circuitos, así como sobre la motocicleta y/o vestimenta de los pilotos, con el consentimiento de los interesados.

62.8.- Licencia Internacional.

La licencia de categoría internacional será expedida por la R.F.M.E., siendo obligatoria para cualquier persona física o jurídica que desee participar en los Campeonatos, o Trofeos F.I.M., así como en las competiciones internacionales no oficiales que se celebren en el extranjero.

Para solicitar la licencia internacional deberá acompañarse un certificado médico de aptitud para la práctica del deporte motociclista.

62.9.- Licencia Unión Europea.

La licencia Unión Europea será expedida por la R.F.M.E., siendo obligatoria para los pilotos o pasajeros que deseen participar en competiciones del calendario de la U.E.

62.10.- Licencia Nacional.

La licencia de categoría nacional será expedida por la R.F.M.E., siendo obligatoria para participar en competiciones de categoría o ámbito nacional.

62.11.- Licencia Autonómica Homologada.

La licencia Autonómica Homologada será expedida por las Federaciones Autonómicas, en las condiciones que determina la normativa vigente, siendo valedera para participar en cualquier competición de ámbito nacional o autonómico.

62.12.- Licencia Autonómica.

La licencia Autonómica será expedida por las Federaciones Autonómicas y su validez estará reservada para participar en las competiciones que se celebren dentro del propio ámbito territorial.

62.13.- Licencias Especiales.

Las Licencias Especiales son aquellas que, además de la que corresponda por la categoría de la competición, se requieran para participar en algún tipo de competición de carácter especial.

Art.63.- ACREDITACIONES ESPECIALES.

63.1.- Acreditación de Mecánico.

Se expedirá a solicitud de los titulares de licencia federativa de piloto, escudería, o de constructor o importador, y tendrá carácter obligatorio para los mecánicos de los pilotos que participen en competiciones oficiales, y voluntario para todos los demás.

Los titulares de la Acreditación de Mecánico tienen derecho a las coberturas de Banco Vitalicio, así como al acceso de boxes, paddock, y demás zonas que les corresponda para desarrollar sus funciones durante el transcurso de la competición o los entrenamientos.

63.2.- Acreditación de Comisario de Servicios.

La Acreditación de Comisario de Servicios será obligatoria para todas aquellas personas que intervienen en la organización de una competición oficial y que no tengan titulación de Cargo Oficial.

Los titulares de dicha Acreditación de Servicios tendrán derecho a las coberturas de Banco Vitalicio.

63.3.- Acreditación de Responsable de Menores.

La Acreditación de Responsable de Menores será obligatoria para los padres, tutores o responsables de los pilotos de las categorías alevín, juvenil y cadete, y deberá tramitarse conjuntamente con la licencia de piloto, pudiendo solicitarse cuantas se precisen.

Los titulares de dicha Acreditación tendrán derecho, exclusivamente, al acceso a boxes, paddock, y demás zonas que por su condición les corresponda durante el transcurso de la competición.

63.4.- Acreditación de Mochilero.

La acreditación de Mochilero será obligatoria para todas aquellas personas que en las competiciones oficiales siguen a su piloto por todo el recorrido para llevar herramientas.

El mochilero está autorizado a entrar en la zona, cuando sea su piloto el que va a realizarla.

Los titulares de dicha Acreditación de Mochilero tendrán derecho a las coberturas de Banco Vitalicio.

63.5.- Credencial de Turismo

La Credencial de Turismo es el documento que permite a sus titulares a participar, exclusivamente, en las manifestaciones puntuables para el Campeonato de España de Mototurismo, no teniendo éstos derecho a las coberturas de ninguno de los seguros contratados por la RFME para sus manifestaciones deportivas, debiendo venir éstos obligados a suscribir sus propios seguros de responsabilidad civil y accidente.

La RFME, la Federación Autonómica, o el organizador/promotor de una de las manifestaciones anteriormente reflejadas, no serán responsables de ningún daño a su motocicleta o a su equipamiento que pudiese sobrevenir por incendio, robo, deterioro, accidente, etc. durante el transcurso de la manifestación.

Art. 64.- PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS O CREDENCIAL.

En el transcurso de una competición, los titulares de licencia, o Credencial, están obligados a presentar la misma, siempre que les sea requerida, al Director de Competición o a los oficiales autorizados.

Los titulares de credencial de turismo deberán presentar asimismo la póliza de seguro y recibo en vigor de haber abonado la prima correspondiente.

Art. 65.- LICENCIAS RESTRINGIDAS.

La R.F.M.E., o en su caso la Federación Autonómica correspondiente, se reservan el derecho de restringir o limitar, por causa justificada o de fuerza mayor, el uso o validez de la licencia federativa, en cuyo caso se aplicará un sello o distintivo sobre la licencia restringida a fin de diferenciarla de las demás en evitación de cualquier posterior error o abuso.

Art. 66.- RETIRADA DE LA LICENCIA O CREDENCIAL.

La R.F.M.E. o la Federación Autonómica podrá retirar la licencia federativa, o Credencial, a causa de una sanción firme, o cautelarmente, mientras se sustancia un expediente disciplinario.

TÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS COMPETICIONES

Art. 70.- AUTORIZACIONES REGLAMENTARIAS.

Ninguna competición a las que se refiere el Art. 10 podrá ser celebrada sin que los organizadores hayan obtenido previamente todas las autorizaciones reglamentarias y permisos necesarios.

Art.71.- REGLAMENTO PARTICULAR.

El Reglamento Particular (R.P.) debe comprender todas las normas complementarias del Reglamento Deportivo; así como todas las especificaciones y detalles relativos a la competición de que se trate, no pudiendo en ningún caso incumplir o modificar lo establecido en este Reglamento.

En todas las competiciones puntuables para Campeonatos de España, Trofeos o Copas R.F.M.E., deberán enviarse a través de la Federación Autonómica correspondiente, 3 copias del R.P., al menos con UN MES de anticipación a la fecha de celebración de la competición para obtener la pertinente aprobación del mismo, el cual deberá redactarse al menos en la lengua española oficial del Estado y de acuerdo con el modelo tipo elaborado por la R.F.M.E.

El R.P. de las competiciones puntuables para los Campeonatos o Premios F.I.M., deberá estar redactado en inglés y francés, en el formato tipo, debiendo enviarse dos copias del mismo, a través de la Federación Autonómica correspondiente, a la R.F.M.E., al menos con DOS MESES de antelación a la fecha de celebración de la competición, para tramitar la pertinente aprobación de la F.I.M.

Art. 72.- MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO PARTICULAR.

No podrá introducirse modificación alguna al Reglamento Particular aprobado por la R.F.M.E. o por la F.I.M., en su caso, después de la fecha de apertura de las inscripciones; no obstante, en casos excepcionales de fuerza mayor o por razones de seguridad, el Jurado de la Competición, el Arbitro o la R.F.M.E., podrán autorizar una modificación siempre que se ponga inmediatamente en conocimiento de las personas interesadas.

Art. 73.- PROGRAMA OFICIAL.

El Programa Oficial debe comprender, además de otras informaciones de interés general, los datos siguientes:

- Lista de los pilotos, pasajeros, marcas de las motocicletas y concursantes inscritos en la competición.
- Los nombres del director de Competición, de los Cargos Oficiales y del Secretario de Competición, así como de los Jefes de los Servicios Médicos, de Seguridad, de Prensa, etc. si los hubiere.
- El horario de los entrenamientos y de la competición.

Art. 74.- DOCUMENTACIÓN OFICIAL.

Toda la documentación referente a una competición puntuable para Campeonatos de España, Copas o Trofeos R.F.M.E., o de categoría nacional (Reglamento Particular, Programa, Boletín de Inscripción, etc.) deberá estar redactada al menos en la lengua española oficial del Estado, constatar que está organizada conforme al Reglamento Deportivo y llevar el emblema de la R.F.M.E., cuando la competición sea puntuable para un Campeonato de España, Copa o Trofeo Nacional, y el de la F.I.M., cuando tenga carácter internacional.

Art. 75.- CONTROL MEDICO.

Los organizadores podrán designar a los médicos encargados de examinar a los participantes antes del comienzo de los entrenamientos que preceden a una competición, y en cualquier momento de la misma podrá ser realizado por el médico oficial un control especial si éste lo estima necesario, pudiendo igualmente llevarse a cabo controles antidoping a instancias de la Federación competente.

El participante que rehúse someterse al Control Médico, o Control Antidoping, podrá ser excluido de la competición y ser sometido a las medidas disciplinarias que procedan.

Art. 76.- VERIFICACIONES PRELIMINARES.

Antes del comienzo de los entrenamientos oficiales se efectuarán las Verificaciones Preliminares, en las que se comprobarán todos los aspectos relativos a cuestiones administrativas, comprobación de licencias, revisión médica, control de las motocicletas, de los cascos y de los equipamientos.

Cuando así lo prevea el Reglamento Particular, el piloto deberá presentar, en el momento de la Verificación Preliminar, una declaración escrita y firmada relativa a la conformidad de ciertos elementos de su motocicleta.

TÍTULO VIII
DE LA SEGURIDAD

Art. 80.- SEGURIDAD.

En el momento de celebrarse una competición, la seguridad para los pilotos, Cargos Oficiales, asistencias, público, etc. deberá ser uno de los objetivos primordiales del organizador, quien no ahorrará ningún esfuerzo, en colaboración con los servicios públicos, a fin de reducir al mínimo cualquier posibilidad de accidente.

Art. 81.- PRIMEROS AUXILIOS.

Las exigencias relativas a las instalaciones médicas y de primeros auxilios en una competición se establecerán en los Anexos correspondientes. Con carácter general, uno o varios médicos, sus auxiliares, ambulancias, y todo el material imprescindible, estarán disponibles durante los entrenamientos y en el transcurso de la competición.

Art. 82.- MEDIO AMBIENTE - PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS.

Los organizadores de una competición deberán poner el máximo interés y los medios adecuados para que la misma no dañe la naturaleza ni deteriore el medio ambiente.

Asimismo, deberán tomarse las adecuadas precauciones y medidas contra el peligro de incendio en las zonas de boxes, Parque Cerrado, Parque de Pilotos, Abastecimiento de Carburante y en todos los lugares críticos por donde transcurra la competición.

En las competiciones puntuables para Campeonatos o Trofeos F.I.M., deberá observarse la normativa correspondiente sobre medio ambiente.

Art. 83.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Todas las competiciones oficiales, así como las de carácter internacional y nacional, deberán contar con el correspondiente seguro, contratado por el organizador con la Compañía que establezca la Asamblea General de la R.F.M.E., a través de ésta o de la Federación Autonómica correspondiente, cubriendo su propia responsabilidad civil y la de todos los pilotos, pasajeros, concursantes, constructores y Cargos Oficiales que tomen parte en la misma, y los posibles daños a terceros ocasionados por causa de accidente en el transcurso de la competición o durante los entrenamientos, así como cualquier responsabilidad de dichas Federaciones.

Art. 84.- SEGURO DE ACCIDENTES.

Las licencias de piloto, pasajero, y Cargo Oficial, incluirán en su importe el de los seguros correspondientes a Banco Vitalicio y al seguro de accidentes corporales, contratado con la Compañía que designe la Asamblea General de La R.F.M.E., con las coberturas para los casos de fallecimiento, asistencia médico-quirúrgica, pérdidas anatómicas y funcionales, invalidez total permanente o incapacidad permanente o temporal, cuyos baremos de cuantías máximas y mínimas figuran detallados en el Calendario Anual de la R.F.M.E.

Las Acreditaciones de Mecánicos y Comisarios de Servicios, únicamente incluirán en su importe el seguro correspondiente a Banco Vitalicio.

Este seguro es válido para todas las competiciones, sus entrenamientos, y para los entrenamientos controlados realizados en circuitos cerrados, en las condiciones establecidas por dicha entidad.

Art. 85.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS MATERIALES.

La R.F.M.E., la Federación Autonómica, o el organizador de una competición, no serán responsables de ningún daño a las motocicletas o a su equipamiento que pudiera sobrevenir por incendio, robo, deterioro, accidente, etc. durante el transcurso de la competición o los entrenamientos.

TÍTULO IX
DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 90.- BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN.

Toda inscripción en una competición deberá formularse por escrito, y dentro del plazo estipulado en cada caso, en el Boletín correspondiente, en el que han de hacerse constar todos los datos relativos al piloto, pasajero, marca y características de la motocicleta.

Con carácter general, salvo en las especialidades que así se determine, en las competiciones de Campeonatos de España, Copas y Trofeos Nacionales, la inscripción deberá realizarse en la R.F.M.E., en el Boletín tipificado al efecto diez días antes de la fecha de la competición.

Para inscribirse en competiciones que transcurran por vías públicas, es imprescindible estar en posesión del correspondiente Carnet de Conducir y que la motocicleta a utilizar cuente con su documentación y seguro en regla.

Las inscripciones para participar en competiciones que se celebren en el extranjero deberán tramitarse a través de la R.F.M.E.

Art. 91.- INSCRIPCIONES RECHAZADAS.

En las competiciones oficiales, respetando siempre las normas de cada especialidad, y en casos excepcionales y suficientemente justificados, la R.F.M.E., o la Federación Autonómica que corresponda, podrán rechazar las inscripciones que estimen oportuno.

La notificación del rechazo de la inscripción deberá ser efectuada por escrito al interesado, dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mismas.

Un piloto o concursante que considere que su inscripción ha sido rechazada injustificadamente, y perjudicado por este hecho, podrá formular una reclamación conforme a las disposiciones reglamentarias.

Art. 92.- NO PARTICIPACIÓN EN UNA COMPETICIÓN.

Todo piloto inscrito en una competición y que no pueda participar en la misma, está obligado a comunicarlo a la Federación competente, o al organizador, tan pronto como sea posible, con la correspondiente y adecuada justificación.

Un piloto inscrito y presente en una competición, que no participa en la misma, o que la abandona sin haber recibido la autorización del Director de Competición o del Arbitro, o que no manifiesta voluntad de defender sus posibilidades de triunfo, podrá ser objeto de sanción por el Jurado o el Arbitro de la misma, sin perjuicio de que se le incoe el expediente disciplinario que proceda.

Será causa también de incoación del correspondiente expediente:

- No comunicar su incomparecencia para una competición en la que estuviera inscrito.
- No participar en una competición en la que estuviera inscrito y participar el mismo día en otra competición sin el consentimiento previo del organizador de la primera o de la Federación competente.

TÍTULO X

DEL DESARROLLO DE LA COMPETICIÓN

Art. 100.- SEÑALIZACIÓN OFICIAL.

La Señalización Oficial de las competiciones deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los anexos de cada especialidad.

Art. 101.- CONDUCCIÓN PELIGROSA.

El Director de la Competición, o el Arbitro, pueden excluir en cualquier momento a un piloto por su forma de conducir o comportamiento, así como a cualquier motocicleta cuyo estado pueda constituir motivo de peligro para el resto de los participantes.

Art. 102.- CAMBIO DE PILOTO, DE PASAJERO, O DE MOTOCICLETA.

Las disposiciones relativas a un cambio de piloto, pasajero, o motocicleta, se estipulan en los anexos correspondientes a cada especialidad.

Art. 103.- REPARACIONES, AJUSTES Y APROVISIONAMIENTOS.

Las disposiciones relativas a las reparaciones, ajustes y aprovisionamiento, se estipularán en el anexo correspondiente a cada especialidad.

Art. 104.- FRANQUEO DE LA LINEA DE CONTROL/LLEGADA.

La estimación del tiempo o puntuación en el momento de franquear la Línea de Llegada o de Control, se registrará en el instante en que la parte de la motocicleta, según se indica en el anexo correspondiente, franquee dicha línea.

En el momento de atravesar la Línea de Llegada o Control, el piloto, y en su caso, el pasajero, han de estar en contacto con la motocicleta.

Art. 105.- SUSPENSIÓN DE UNA COMPETICIÓN.

El procedimiento a seguir en el momento de suspender una competición será determinado en el anexo de cada disciplina.

Art. 106.- VERIFICACIÓN FINAL.

Toda motocicleta que haya tomado parte en una competición podrá ser verificada de acuerdo con las normas establecidas en los anexos de cada especialidad.

Cualquier infracción a las normas referidas a la conformidad de las motocicletas conllevará la exclusión del piloto de la clasificación y su caso podrá ser sometido al Jurado o al Arbitro para aplicar una posible sanción posterior.

La clasificación de un piloto en una competición no será definitiva hasta que su motocicleta haya entrado en el Parque Cerrado y pasado satisfactoriamente la Verificación Final, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento Particular.

Art. 107.- CLASIFICACIÓN DEFINITIVA.

La clasificación de una competición no será definitiva hasta el momento de ser aplicadas las sanciones que procedan y de haberse resuelto por el Jurado, o el Arbitro, las reclamaciones aceptadas, sin perjuicio de los recursos que contra dicha clasificación pudieran presentarse.

Art. 108.- TROFEOS, PREMIOS, Y DIETAS DE VIAJE.

Todo piloto que se haya clasificado en uno de los tres primeros lugares de una competición está obligado a asistir a la ceremonia de entrega de premios; el incumplimiento injustificado de esta norma conllevará la pérdida del premio y trofeo correspondiente, así como la apertura de expediente disciplinario.

Las cuantías de los premios o de las dietas de viaje establecidas en cada competición serán líquidas y su pago deberá efectuarse inmediatamente después de la aprobación de los resultados.

Todo piloto excluido de una competición, o de la clasificación de la misma, pierde el derecho a ser recompensado, sin perjuicio de presentar recurso ante el organismo competente.

TÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 110.- INFRACCIONES EN EL TRANSCURSO DE UNA COMPETICIÓN.

La infracción puede ser:

- Un acto voluntario, o involuntario, realizado durante el transcurso de una competición contrario a los reglamentos en vigor o a las órdenes dadas por un responsable oficial de la competición.
- Un acto de corrupción o de fraude, o cualquier acción que perjudique a los intereses de la competición, de los participantes o del deporte en general.

Art. 111.- SANCIONES EN EL TRANSCURSO DE UNA COMPETICIÓN.

En el transcurso de una competición pueden ser impuestas por el Jurado, o por el Arbitro, directamente o a propuesta del Director de Competición o de cualquier Oficial autorizado por la federación competente, las siguientes sanciones:

- Advertencia
- Multa
- Penalización de tiempo o vueltas
- Desclasificación
- Exclusión
- Descalificación
 - **ADVERTENCIA:** Es una observación verbal o escrita, hecha públicamente o en privado, en relación con una infracción de carácter leve.
 - **MULTA:** Es una penalización en metálico que debe ser pagada a la federación competente en un plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de la notificación. Cualquier retraso en el pago significará una infracción al Reglamento que puede conllevar una sanción suplementaria.
 - **PENALIZACIÓN DE TIEMPO O VUELTAS:** En ciertas especialidades, según se contemple en los anexos correspondientes, se podrá restar vueltas o añadir tiempo suplementario al tiempo real del piloto.
 - **DESCLASIFICACIÓN:** Es la exclusión de la clasificación como consecuencia de la aplicación del reglamento o de una infracción cometida durante la competición.
 - **EXCLUSIÓN:** Exclusión de la competición es la retirada de un participante, antes o en el transcurso de una competición, impuesta por el Director de Carrera, o el Arbitro, como consecuencia de un acto antirreglamentario.
 - **DESCALIFICACIÓN:** Es la prohibición de participar en todas las competiciones que se celebren bajo el control de la R.F.M.E., o de la Federación Autonómica correspondiente, durante un periodo determinado, que no sobrepasará un mes si no se incoa expediente disciplinario, como consecuencia de un acto punible durante el transcurso de una competición. La federación competente podrá prorrogar el plazo de la descalificación, previa incoación del expediente disciplinario reglamentario.

Art. 112.- ACUMULACIÓN DE SANCIONES.

Todo participante podrá verse afectado por la acumulación de varias sanciones, en consonancia con la gravedad de la falta o faltas cometidas durante el transcurso de una competición.

En lo que se refiere a participantes, la descalificación llevará consigo la anulación de las inscripciones efectuadas y la pérdida de los derechos de inscripción.

La R.F.M.E. podrá proponer al Consejo Superior de Deportes o a la F.I.M., dependiendo de la gravedad de la falta, la aplicación de descalificación en todo el ámbito deportivo nacional o internacional.

A consecuencia del acuerdo de reciprocidad, del 30 de abril de 1949, entre las cuatro organizaciones que rigen el Deporte motorizado internacional:

- La Federación Internacional Motociclista (F.I.M.)
- La Federación Internacional de Automovilismo (F.I.A.)
- La Federación Aeronáutica Internacional (F.A.I.)
- La Unión Internacional de Motonáutica (U.I.M.)

La sanción de descalificación podrá ser aplicada, a petición de los organismos anteriores, a los detentores de licencias de los mencionados deportes.

Art. 113.- PUBLICACIÓN DE SANCIONES.

Las personas u organismos competentes para imponer sanciones tendrán derecho a hacerlas públicas, renunciando las partes afectadas (pilotos, pasajeros, Cargos Oficiales, marcas, concursantes, etc.) a recurrir contra las mismas por dicha acción.

Art. 114.- AUTORIDADES COMPETENTES.

El Jurado, el Arbitro o el Director de Competición, son las autoridades competentes para aplicar las sanciones que correspondan por la violación o inobservancia de los reglamentos durante el transcurso de una competición.

Art. 115.- DERECHO A PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN.

Todo participante que se considere perjudicado como consecuencia de una decisión, de un acto, o de una infracción, durante el transcurso de una competición, tiene derecho a presentar una reclamación ante el Jurado, o el Arbitro, de la misma.

Art. 116.- PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA RECLAMAR.

En el transcurso de una competición las reclamaciones han de formularse de acuerdo con las disposiciones indicadas en el Reglamento Particular y entregarse, en mano, al Director de Competición o, al Arbitro, acompañadas de la fianza correspondiente y firmada únicamente por la persona afectada.

Cada reclamación habrá de referirse a un solo caso y deberá ser formulada con carácter individual por el interesado.

Como regla general, cualquier reclamación contra la inscripción de un piloto, pasajero, concursante o motocicleta, deberá presentarse inmediatamente después de haber sido publicada la lista de inscritos o, en su defecto, veinticuatro horas antes de dar comienzo los entrenamientos o, en su caso, la competición.

Las reclamaciones contra la clasificación deberán ser presentadas dentro de los 30 minutos siguientes a su publicación. En el caso de que los resultados no fuesen publicados el mismo día de la competición, la reclamación podrá presentarse ante la federación competente dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la clasificación, salvo las disposiciones en contrario de los anexos de este Reglamento.

Ninguna reclamación podrá ser aceptada contra la declaración de un hecho pronunciada por el Director de Competición, el Arbitro, el Juez de Salida o Llegada, o cualquier otra persona con un Cargo Oficial ejecutivo.

Los Comisarios Deportivos podrán siempre actuar de oficio, aún en el caso de no recibir ninguna reclamación.

Art. 117.- ARBITRAJE DE UNA RECLAMACIÓN.

El Jurado, o el Arbitro, deben resolver cualquier reclamación presentada en el transcurso de una competición emitiendo el fallo con arreglo a las disposiciones previstas en el Reglamento Particular, y siempre con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 118.- FALLO DE UNA RECLAMACIÓN.

Todas las partes afectadas se vinculan a la decisión del Jurado o del Arbitro de la competición, sin perjuicio de presentar recurso en alzada contra dicho fallo si así lo estiman conveniente, en cuyo caso éste permanecerá válido, aunque no definitivo, a reserva de que sea confirmado o modificado por el organismo competente.

Art. 119.- RECURSO DE APELACIÓN.

La R.F.M.E., o en su caso la Federación Autonómica, constituyen el órgano encargado de resolver cualquier diferencia que pueda surgir o referirse a la dirección del deporte motociclista dentro de su ámbito de competencia, independientemente de lo que sobre esta materia haya legislado por los organismos superiores. Todo concursante, piloto o pasajero, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá recurrir contra las penalizaciones impuestas o las decisiones adoptadas por los Comisarios Deportivos o el Arbitro, ante el Comité de Disciplina de la federación competente.

Todo recurso deberá ser formulado por escrito, firmado por el interesado y acompañado del depósito correspondiente, si así estuviere señalado.

El derecho de recurso expira a los quince días, plazos postales comprendidos, después de la fecha de comunicación de la resolución.

A petición de un piloto, pasajero, concursante o constructor, podrá presentarse recursos ante la F.I.M., a través de la R.F.M.E. siendo ésta la única para juzgar la oportunidad del recurso formulado, pudiendo rehusar el trámite sin estar obligada a explicar las causas y motivos que a ello la inducen.

El derecho de recurso no implica la suspensión de la penalización o sanción; no obstante, cuando la R.F.M.E. acceda a elevar un recurso ante la F.I.M., el recurrente podrá obtener, previa la oportuna solicitud, que dicho recurso produzca la suspensión momentánea de la decisión, pero en este caso, deberá aportar, junto al recurso, el depósito de garantía estipulado por la F.I.M.